



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.
Demandado: FIDECOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO – FIDUCIARIA
LA PREVISORA S.A.
Radicación: 41001310300520180003001.
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA.

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 071 del 13 de julio de 2021

1. ASUNTO

Procede la Sala a Resolver la apelación interpuesta por la parte demandada, respecto de la sentencia proferida el 21-ago-2019 por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA¹

En su *petitum*, la entidad demandante solicitó a la jurisdicción, librar mandamiento coercitivo en contra del FIDECOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por los valores contenidos en 13 facturas emitidas por la prestación de servicios de salud, con sus respectivos intereses corrientes y moratorios.

En síntesis, su *causa petendi* refiere que en cumplimiento de su objeto social y de la L.100 de 1993, prestó sus servicios en atención de urgencias a usuarios de la sociedad demandada. En esa línea, aseguró que presentó los títulos objeto de

¹ Fls. 59 a 65 del Cdo.Pricpal.



recaudo a la demandada, los cuales no han sido cancelados en el plazo legal. Menciona que los documentos reúnen los requisitos del art. 617 del E.T. y art. 431 del CGP, constituyéndose en obligaciones claras, expresas y exigibles.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA²

El juzgador de primer grado libró mandamiento de pago mediante auto del 09-abr-2018(fl. 72 del Cdo.Pricpal), en ése proveído excluyó del mandato coercitivo a las facturas HUN0000407544, HUN0000426147, HUN0000460208 y HUN0000470374. Por las restantes, decidió emitir orden de apremio. Entregado el traslado del libelo al apoderado de FIDECOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (fl.79), ésa entidad mediante mandatario especial, se opuso a las pretensiones y negó todos los hechos de la demanda.

En relación a las facturas HUN0000393894, HUN0000393958 y HUN0000399954, alegó respecto a las dos primeras, que corresponden a la prestación de servicios de asistencia médica de urgencias, en el período de transición del D. 2245 de 2015, por lo que la llamada al pago, lo era el PAR CAPRECOM; y en lo tocante a la última, precisó que corresponden a servicios suministrados a una persona no detallada en la base de datos Censal del INPEC, resultando errado los cobros promovidos, teniendo en cuenta el D.1142 de 2016.

Con referencia a las facturas HUN0000428413, HUN0000536425, HUN0000536690, HUN0000550629, HUN0000569818 y HUN0000574205, su argumento medular es que procedió al pago total de las aludidas, según comprobantes de egreso, aduciendo que la entidad demandante presenta falencias en su conciliación de cartera, pues es diáfano que ya cumplió con las obligaciones dinerarias.

Planteó la excepción previa de *“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”*, y las de mérito de *“PAGO PARCIAL”*, y *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR PAGO DE LAS FACTURAS NO. HUN0000393894, HUN0000399954 Y HUN0000393958”*.

² Fls. 82 a 86 del Cdo.Pricpal.

3. SENTENCIA APELADA³

El *a quo* en sentencia escritural del 21-ago-2019 le puso fin al litigio, declarando el fracaso de las exceptivas formuladas, y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

En su motivación, luego de realizar una ajustada exposición respecto a la naturaleza cambiaria de los documentos, y de transcribir el contenido del artículo 1626 del C.C., aseveró que los suasorios arrimados no tienen la virtualidad de ser útiles para acreditar el pago. Según el juzgador, éstas documentales sólo certifican los pasos previos para su cancelación, además de que se le es vedado a las partes crear sus propios medios de prueba. En ése contexto, aseguró que era carga probatoria de la entidad demandada la acreditación de los pagos efectuados, por lo que debe asumir las consecuencias negativas de su incumplimiento probatorio.

En cuanto a la falta de legitimación, de las facturas HUN0000393894, HUN0000393958 y HUN0000399954, procedió a citar *in extenso* el art.57 de la L. 1438 de 2011, para concluir que las documentales de fls. 127 a 137, correspondientes a las glosas de las susodichas facturas, las cuales no fueron comunicadas a la entidad ejecutante, deviniendo en que no se han probado los fundamentos fácticos de la exceptiva esgrimida.

4. RECURSO DE APELACIÓN⁴

La entidad ejecutada presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria integral del fallo de primer grado. Para la censura en los fls. 95 a 126 se documentó el pago de las facturas HUN0000428413, HUN0000536425, HUN0000536690, HUN0000550629, HUN0000569818 y HUN0000574205. Alude que en el dossier también obra Orfeo 20191001238821, en donde el Profesional Universitario-Contador Público, del E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, afirmó que los pagos a las facturas referidas fueron aplicados. Señaló que son desacertados los argumentos de la sentencia de primer grado, tendientes a restarle valor suasorio a los comentados medios de prueba, conforme los arts.

³ Fls. 206 a 213 Cdo.Pricpal.

⁴ Fls. 214 a 235 Cdo.Pricpal.



50 a 55 del C.Co. y la Res. 8047 de 2008, normas que califican su validez en el sistema de salud. En todo caso, alude que en el recurso allegó los extractos bancarios que demuestran el pago de las obligaciones pretendidas.

Concerniente a las facturas HUN0000393894, HUN0000393958 y HUN0000399954, insistió en que corresponden a servicios de asistencia médica de urgencias, en el período de transición del D. 2245 de 2015, y a prestaciones en donde no esta llamada al pago según el D.1142 de 2016. Criticó al razonamiento de primera instancia, relativo a una falta de notificación, ya que en fl. 127 se puede comprobar, que la ejecutada procuró notificar a la IPS ejecutante de las glosas efectuadas.

4.1. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES CONFORME A DECRETO 806 DE 2020.

En auto del 17-marz-2021, se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 15 del D.L. 806-2020. Oportunamente ambas partes efectuaron éste acto procesal.

-Entidad ejecutada.

Recalcó que las facturas HUN0000428413, HUN0000536425, HUN0000536690, HUN0000550629, HUN0000569818 y HUN0000574205, fueron solucionadas según fls. 95 a 126 del dossier, asociado a que el Profesional Universitario-Contador Público de la entidad ejecutante aseveró mediante Orfeo 20191001238821, que ya los pagos habían sido aplicados a los comentados documentos. Acudió a los arts. 50 a 55 del C.Co. y al Res. 8047 de 2008 para fundar tal razonamiento, además de anotar que las transferencias bancarias, faltantes en el fallo de primer grado, fueron anexadas en este trámite vertical.

Del mismo modo, en lo tocante a las facturas HUN0000393894, HUN0000393958 y HUN0000399954, insistió en que corresponden a servicios de asistencia médica de urgencias, en el período de transición del D. 2245 de 2015, y a prestaciones en donde no esta llamada al pago según el D.1142 de 2016. Nuevamente acudió al fl. 127 para referir que la entidad demandante fue notificada respecto a las glosas formuladas, siendo discutidas en mesa de verificación del 29-mar-2017(fl.128 a 134).

Invocando el auto APL2642 de 2017⁵ de la Corte Suprema de Justicia, alegó que el régimen que disciplina el asunto objeto de debate es especial, diferente al contenido de la L.1231 de 2008, reglas que desvirtúan la aceptación tácita de las facturas allegadas. Asociado a lo anterior, expone que la Res. 3047 de 2008, impone criterios que debían ser observados antes de proferir mandamiento de pago, en especial la aceptación del servicio por parte un tercero ajeno a la relación obligacional. Estos requisitos, en criterio del reproche, no se cumplen en ninguno de los documentos del proceso, pues no se demuestra, cuando menos, la aceptación de las mismas ó las respuestas a las glosas efectuadas por la IPS, en cumplimiento del D.4747 de 2007, L. 1438 de 2011, D.3990 de 2007, Res. 1915 de 2008 y D.056 de 2015.

Por último, pretende de manera subsidiaria que se le libre de las condenas impuestas, con cargo a la entidad FIDECOMISO PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA, conforme a lo señalado en el D.2555 de 2010, y los Acuerdos Consorciales PPL agregados en las alegaciones finales.

-Entidad ejecutante.

En criterio de la réplica, se debe confirmar el fallo de primera instancia. Luego de recordar el contenido particular de la L. 1753 de 2015, y de exaltar la naturaleza del servicio de salud prestado, acudiendo a jurisprudencia de éste Tribunal, deduce que la entidad ejecutada no probó su objeción en cada una de las facturas objeto de recaudo, por lo que se debe entender su aceptación integral.

Explicó que la entidad debió dar cumplimiento al art. 876 del C.Co., dando aviso de los abonos realizados, especificando las cuentas sufragadas, por lo que suponiendo que realizó tales abonos, ya las mismas fueron imputadas a otras obligaciones dado que no fue notificado de los pagos efectuados. Esta situación, según la refutación, conlleva a que la entidad deba pagar intereses, tanto corrientes como moratorios, acorde a los arts. 1627, 1649 y 1653 del C.C.

En todo caso, para la entidad ejecutante, por parte de la pasiva no se arrimó medio alguno que acreditará el pago, dado que los comprobantes de egreso son

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. APL2642 de 2017. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

insuficientes para corroborar ése hecho, citando las cargas procesales del art. 67 del CGP., 1757 del C.C. y reiterando que no se dio aviso en los términos del art. 876 del C.Co.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Revisados los motivos de apelación, encuentra la Sala que el problema jurídico a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si se encuentra debidamente probadas las excepciones planteadas respecto de cada una de las facturas por las cuales se decidió seguir adelante con la ejecución.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

En primer lugar, es preciso memorar que a esta sede se le encuentra vedado pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso. El examen del juez *ad quem* se circunscribe al análisis de los puntos que fueron materia de apelación, referidos a los aspectos conceptuales y argumentativos esbozados por la censura, de suerte que los aspectos que no fueron objeto del recurso de apelación se encuentran excluidos del debate sustancial en ésta instancia, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 328 del CGP.

Por la Corte Constitucional se ha sostenido que *“las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: ‘tantum devolutum quantum appellatum’*⁶.

La sentencia de primera instancia sólo fue apelada por la parte demandada, en los puntos relacionados al pago parcial de las facturas HUN0000428413, HUN0000536425, HUN0000536690, HUN0000550629, HUN0000569818 y HUN0000574205, y su falta de legitimación en relación a las HUN0000393894, HUN0000393958 y HUN0000399954. Advierte la Sala que las peticiones

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-583 de 1997. M.P. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

subsidiarias allegadas en la sustentación, además del adicional reproche de falta de aceptación de las documentales, no fue objeto de estudio, ni de debate, en el litigio de primer grado, por lo que en aplicación del debido proceso no pueden ser evaluadas al desatar la apelación.

En todo caso, para efectos de resolver la alzada, resulta imprescindible analizar puntos que, si bien no constituyen objeto del recurso, guardan estrecha relación con aquellos que sí lo son, de modo que la sentencia de primer grado se enmendará en los aspectos que resulten inescindibles a la materia recurrida, para emitir una decisión coherente, en cuanto a las inconformidades que manifiesta la parte pasiva.

5.2.1. LEGITIMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CAMBIARIOS.

El título valor representa un novel acuerdo de voluntades (ex carta), que se coloca al lado del primigenio de la relación fundamental (ex contractu). Por tanto, la prestación que el deudor debe al acreedor- poseedor del título, es una obligación cartular o cambiaria que tiene fundamento en el propio documento, luego, la misma se abstrae de cualquiera otra justificación.

Ocurre entonces que entre el derecho subjetivo y el documento que lo menciona, existe un cierto ligamento característico y exclusivo; opera una trasfusión del derecho al documento, de tal manera que documento y derecho quedan en una permanente conexión, en donde no se puede invocar derecho sin acudir al título. Luego la posibilidad de ejercicio del derecho depende de la conservación del documento, se produce *“lo que con una expresión plástica se ha llamado la “incorporación” del derecho en el título, una Verkörperung, según la expresión que consagró SAVIGNY.”*⁷

Como lo ha sostenido esta Corporación, la *factura de prestación de servicios de salud*, emanadas por una IPS, son títulos ejecutivos especiales, dado que su origen emana del tráfico jurídico del sector salud.

⁷ Díez-Picazo, L. (2012). Fundamentos del Derecho civil patrimonial. En las Relaciones Obligatorias: Vol. II (6a ed). Thomson-Civitas.p.445.

Amplia es la normativa que regula el procedimiento a seguir para el cobro de estos documentos, los recursos económicos que deben tener a cargo las entidades obligadas a pagarlos, los medicamentos y/o tratamientos que cubre cada régimen de salud, y las modalidades de cobro de los gastos en que ha incurrido las instituciones prestadoras del servicio de salud, entre otros asuntos que están estrechamente relacionados con el tema.

En ese orden, los títulos ejecutivos en comento, dada la especialidad que revisten, requiere para su constitución los siguientes presupuestos: (i) la factura de prestación de servicios de salud que cumpla con los requisitos establecidos en el art. 617 del E.T. y de los preceptos consagrados en el C.Co. referentes a las facturas cambiarias que por analogía le son aplicables, (ii) la constancia de recibido por parte de la entidad pagadora, para determinar si dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la cuenta de cobro o el escrito que haga sus veces, se han (iii) propuesto glosas, en caso afirmativo, no se constituye el título ejecutivo, pero se tiene una expectativa del mismo, que se hará efectiva a través de un trámite inter-institucional como lo establece el Art. 57 de la L. 1438 de 2011, en concordancia con las resoluciones expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. En caso de no haberlas alegado dentro de este término, se tienen como aceptadas o reconocidas las prestaciones económicas por la entidad obligada.

En tratándose de glosas, estas deberán presentarlas la entidad pagadora dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que recibió la cuenta de cobro por este concepto, al indicarlo el Art. 57 de la L. 1438 de 2011 bajo los siguientes términos:

“ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de



salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.” (Subrayado fuera del texto legal)

No obstante, se tendrá como título ejecutivo singular si la constancia de recibido por la EPS o el ente territorial, aparece en la factura, de lo contrario, será complejo, de presentarse en la certificación expedida por la empresa de correo postal, cuenta de cobro o similar. En ambos, las glosas si son presentadas por el libelista, de entrada, hace nugatorio librar mandamiento de pago, o de no acaecer de ésta manera, es el demandado quien debe alegarla como excepción, que saldrá avante, sólo si fueron formuladas y puestas en conocimiento de la IPS, dentro del término legal.

Por lo anterior, no es necesario allegar la resolución de reconocimiento de la obligación, y el de asignación de recursos económicos, como quiera, que estos son meras formalidades generadas en el procedimiento inter-institucional, que de



sostenerse en la actualidad este criterio para acudir a la vía judicial, sería crear unos requisitos para la existencia del título ejecutivo, al margen de los señalados en el Ordenamiento Jurídico. Además, cuando éstas se basan en servicios de urgencias no se requiere una convención previa pues las entidades están obligadas al pago de acuerdo al Art. 67 de la Ley 715 de 2007.

Es de señalar que, el trámite de la devolución de las facturas por medio de glosas es el momento con el que cuenta la entidad para manifestar su desacuerdo con respecto a las mismas, que como se vio, posee un procedimiento especial, para así brindarle la agilidad que se busca en lo atinente a la prestación de los servicios de seguridad social.

En el episodio objeto de análisis, el juzgador de primer grado acudió superficialmente al dossier, sin advertir que ciertamente se efectuaron glosas sobre las facturas HUN0000393894, HUN0000393958 y HUN0000399954. En folios 127 a 137, se determina la comunicación del 23-feb-2018, respecto a los reparos efectuados a los comentados documentos según Acta N° 013 del 29-mar-2017. Sin embargo, la razón no le asiste a la censura, pues independientemente de su réplica, respecto a que los servicios fueron prestados en período de transición del D. 2245 de 2015 y a prestaciones excluidas según el D.1142 de 2016; lo cierto es que, reparo entre las partes no existe en que fueron recibidas el 17-mar-2016. Para los efectos de la facturación del sector salud, las aludidas glosas debían efectuarse en veinte (20) días, en los términos del artículo 57 de la L. 1438 de 2011. Entonces, es evidente que la entidad ejecutada obró con incuria para la proposición en término de los reparos que aquí alega, pues fue casi un año después que lo efectuó, por lo que debe entenderse que la no presentación oportuna de las glosas genera su aceptación, ergo, resultando improcedente y extemporánea la posterior devolución de la misma.

En medio de ese debate, empero, una cosa es digna de destacar, pues consideración de mayor es la Res. 3047 de 2008, en la cual se adicionó mediante Res. 4331 de 2012, la causal de respuesta a glosa o devolución denominada “95 Glosa o devolución extemporánea”, sustancialmente igual al definitivo, pues implica que la presentación de glosas por fuera de los veinte (20) días de que trata la norma es improcedente y, teniendo en cuenta que dicha actuación extemporánea conlleva a convalidar los títulos, constituyéndose de



esa manera la exigibilidad plena de las obligaciones perseguidas. Por tanto, pese a la valoración errática de los medios de prueba por parte del juzgador de instancia, el reproche no florece.

5.2.2. DEL PAGO PARCIAL.

Como lo ha señalado HINESTROSA *“EL Pago o solución es la ejecución de la prestación debida (I626). Al efecto se traen a la memoria las distintas formas de obligación para concluir con que el pago puede consistir en la realización de -un acto simple (hacer) o materializado en la entrega de un bien (dar) como en una abstención concreta y determinada (no hacer). (...) Mediante el pago el interés del acreedor se satisface a plenitud; el deudor obra según su obligación, en los términos y con las particularidades propias del contenido de la relación crediticia.”*⁸

En el caso objeto de marras, la parte pasiva, aportó las siguientes pruebas documentales que, en su criterio, acreditaban el pago total de los restantes documentos objeto de recaudo:

FACTURA	COMPROBANTE DE EGRESO	FLS. DEL EXPEDIENTE	FECHA PAGO
HUN0000428413	CE1700025523	115-116-117-118	15/09/2017
HUN0000536425	CE1700030044	95-96-97-98	13/10/2017
HUN0000536690	CE1700010256 CE1700030044	92-93-94-95-96-97-98	13/10/2017
HUN0000550629	CE1700031931	123-124-125-126	25/10/2017
HUN0000569818	CE1700020188 CE1700031929	107-108-109-110-111- 112-113-114	25/10/2017
HUN0000574205	CE1700031929	123-124-125-126	25/10/2017

⁸ HINESTROSA, F(s.f.). Derecho Civil Obligaciones. Biblioteca Universidad Externado De Colombia. p. 100

Según los argumentos del juez de instancia, estos documentos no resultaban útiles para acreditar la solución de las obligaciones ejecutadas, pues era más apropiado aportar extractos bancarios, recibos de pago, constancia de transferencia electrónica, los que no observó en el expediente, y por ello le endilgó a la entidad ejecutada una falta de carga probatoria. La censura recrimina la providencia de instancia, pues según su razonamiento esas documentales si resultan medios suasorios relevantes a tono con los arts. 50 a 55 del C.Co. y al Res. 8047 de 2008. Con todo, pese a no ser el trámite vertical la oportunidad para ello, arrimó las constancias de transferencias bancarias, que, en su discreción, demuestran el cumplimiento de sus obligaciones.

En este punto, se discrepa del planteamiento del señor juez, pues se debe recordar que dentro del sistema procesal, el juzgador cuenta con el principio de la libre apreciación de la prueba, con el fin de establecer de forma lógica y razonada, la luz de los fundamentos sobre los cuales reposa el proceso judicial. Y es que no basta hacer una simple relación de los medios de prueba para fundar la verosimilitud o certidumbre dentro de la decisión judicial, se requiere de la aplicación de los medios de cognición disponibles de una manera en lo posible exhaustiva y crítica, para llegar a formar el pleno convencimiento o un alto grado de verosimilitud suficiente para constatar los supuestos alegados por las partes.

Sobre el particular, ha dicho la Honorable Corte Constitucional que *“con la evolución originada en la Revolución francesa aparece un sistema en contraposición al sistema de la Tarifa legal. Es lo que se conoce como la sana crítica o principio de la libre apreciación de la prueba, principio del derecho procesal universalmente reconocido como garantía de justicia en una decisión, fallo que se fundamentaría en la apreciación racional y no matemática de la prueba; se otorga al Juez una facultad para investigar el conocimiento de la verdad judicial y la libertad de apreciar el valor de convicción de las pruebas”*⁹,

Planteadas así las cosas, llama la atención de la Sala que la sentencia de primer grado inobservó crasamente un medio suasorio fundamental para resolver el litigio. No pasa inadvertido en esta sede los folios 140 a 144 del expediente, contentivo del escrito inicial de la contestación a las excepciones formuladas. En

⁹ Corte Constitucional Auto No. 024 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

ese libelo, de manera concreta y sin especulación, al replicar la excepción de pago alegada, el apoderado de la entidad ejecutante manifestó:

“La presente exceptiva se da respuesta en los siguientes términos; advirtiendo desde ya que el demandado no le dio cumplimiento al Art. 876 Del C.Co esto es, no dio aviso del abono, y por tal razón deberá pagar toda suerte de intereses (corrientes y moratorios) generados, desde la fecha en que debió haber hecho el pago y la fecha en que efectivamente el demandante tuvo noticia del abono, si bien es cierto, que el deudor hizo unos abonos a la obligación, mediante consignaciones que no notificó no es menos cierto, que jamás notificó o especificó a cuales cuentas era las que hacia el abono.”¹⁰

De acuerdo a lo anterior, puede inferirse que el apoderado confesó los siguientes hechos que le eran adversos a los intereses de la entidad demandante en el juicio ejecutivo: (i) la existencia de abonos a las obligaciones pretendidas; (ii) que los mismos fueron realizados mediante consignación bancaria; y (iii) precisamente por ello pretende que la ejecutada, solucione los intereses de las facturas cuestionadas.

Por tanto, para esta Corporación emerge evidente el desatino probatorio perpetrado en la decisión de primera instancia, ya que el craso error óptico en los medios suasorios, tiene la virtualidad de afectar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda. El operador jurídico ignoró la verdad que dimana del expediente, y renunció a los preceptos 77 y 193 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que disciplinan el acto de apoderamiento con la facultad para “*confesar espontáneamente*”, siendo improcedente incluir en él estipulaciones que pretendan reducir o limitar esa autorización, so pena de que la mismas sean ineficaces de pleno de derecho.

Precisamente, el apoderado judicial debe tener autorización de su representado para confesar, la cual se presume para la demanda, las excepciones de mérito, sus contestaciones y la audiencia inicial, insistiendo la Sala que cualquier acuerdo en contrario se tiene por no escrito.

¹⁰ Fl. 143 del Cdo.Pricpal.

El razonamiento en comento, encuentra permanente desarrollo en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en estos términos:

“El Código General del Proceso, en el punto resulta más explícito al otorgar valor probatorio a la confesión del apoderado judicial al cambiar la expresión “(...) se presume (...)” del anterior Código de Procedimiento Civil, inserta en el derogado artículo 197, por la expresión “(...) se entiende (...)”, por cuanto, si se tratará de presunción, ésta de naturaleza legal, fácilmente podría ser desvirtuada aun habiendo sido autorizada. De modo que la modificación del segmento correspondiente, cuando excluye o elimina la expresión “se presume”, traduce en forma indiscutida la imposibilidad de desvirtuar el otorgamiento de la facultad para el ánimus confidenti, con mayor razón, cuando esta se ha otorgado en forma expresa, y aún el caso de no haberse otorgado, porque siempre se entenderá concedida, “(...) para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario (...)”.

Pero la contundencia del nuevo texto para los efectos que puedan originarse de la confesión del apoderado resultan hoy, rotundos, de mayor eficacia, más absolutos y precisos, si se analiza la prohibición presupuestada por el redactor del Código General del Proceso, cuando dispone: “(...) Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita”.

La regla así aprobada y vigente, en verdad, procura impedir maniobras probatorias obstructivas frente a las consecuencias de la confesión cuando se constituye apoderado, y éste(sic) en las hipótesis previstas acepta hechos que engendran secuelas negativas para la parte que representa. En la redacción del Código de Procedimiento Civil, bien podía desautorizarse o prohibirse por el poderdante o por la parte, la posibilidad de confesar, o aún, en el caso de haberlo hecho en ejercicio del mandato conferido, para restarle los respectivos efectos, claro, está como medio de defensa, actitud del todo discutible.”¹¹

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11001 de 2017. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Siguiendo esa hermenéutica, en un estudio de una demanda de inconstitucionalidad del art.193 del C.G.P., la Corte Constitucional adoctrino contundentemente que:

“la presunción establecida por el legislador consistente en que el apoderado judicial siempre podrá confesar en la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario, decisión que no admite estipulación que prive al abogado de tal facultad, persigue fines legítimos y constitucionalmente importantes, en razón a que promueve intereses públicos valorados por la Carta. Adicionalmente, tal decisión no infringe ninguna prohibición expresa que haya consagrado el constituyente en el texto constitucional.

(...)

De otra parte, la Sala considera que la medida es adecuada. Establecer la confesión por apoderado judicial para las actuaciones procesales ya tantas veces enunciadas, además de estipular que esa facultad de confesar siempre existe, contribuye efectivamente a la finalidad propuesta. Al establecer la prohibición en el sentido que poderdante y apoderado no pueden estipular en contrario, el legislador dio la máxima eficacia a la figura de la confesión por apoderado, de cara al propósito que tiene y que ya se enunció. Como quedó explicado en las consideraciones generales de esta sentencia, la demanda, la contestación, presentar excepciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario, son momentos vitales del proceso, que le dan forma y tienen la virtualidad de definirlo, fijando el objeto del litigio, determinando su decurso, permitiendo dar un adecuado trámite a todo el juicio. Es decir, la medida logra cumplir con lo que busca.”¹²

Las probanzas allegadas en el plenario, entonces, eran suficientes para demostrar los desembolsos efectuados a las facturas HUN0000428413, HUN0000536425, HUN0000536690, HUN0000550629, HUN0000569818 y HUN0000574205. Si bien el examen del expediente revela que posteriormente, en fls.147 a 150, y en la réplica de la alzada, se aceptaron los abonos “en gracia

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-551 de 2016. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

de discusión” para pretender el pago de los intereses; estos hechos no le restan persuasión al citado medio probatorio, pues la confesión no puede ser, cual convención que se retira en el evento de resultar dañina a los intereses, “La confesión no es una oferta, es una declaración unilateral, aunque pueda y suela ser provocada, por ejemplo en posiciones. Es porque la palabra pronunciada no puede ser recogida.”¹³.

Sin tener en cuenta los medios nuevos que se allegaron en el recurso vertical, emerge que la razón le asiste a la parte apelante, al afirmar que ya efectuó desembolsos a la entidad ejecutante por las facturas antes aludidas. Ahora, la Sala no comparte la argumentación de la censura, respecto al pago total de las facturas HUN0000428413, HUN0000536425, HUN0000536690, HUN0000550629, HUN0000569818 y HUN0000574205; olvida que la disciplina especialísima de los arts. 56 y 57 L. 1438 de 2011 consagró los intereses en caso de inobservar los plazos en el pago. De manera que, en efecto, no hay prohibición legal de cobrar intereses, sin perjuicio de la regulación que establece el D. 4747 de 2007, cuando se formulan glosas y sobre tales valores se pueden reconocer los intereses a favor del prestador del servicio. Pero, en el caso, las comentadas facturas no fueron glosadas.

En el tema de intereses, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA., ha insistido en su cobro, manifestación ante la cual, se guardó profundo silencio por la entidad demandada. La regla del art. 1653 del C.C. enseña que salvo el acreedor consienta algo distinto de manera expresa, el pago debe imputarse a los intereses, pero si éste otorga carta de pago sin hacer mención alguna se presume que éstos han sido cancelados.

En otras palabras “...cuando un mismo deudor debe a un mismo acreedor varias prestaciones (*ex pluribus causis*) del mismo género y hace un pago que no alcanza a cubrir a todas, o cuando ocasionalmente, debiendo una sola obligación, hace un abono, haya lugar a imputar la fracción, como quiera que no es suficiente para una satisfacción plena.”¹⁴. Así, es uniforme el criterio de que en los casos donde el deudor señale qué paga exactamente, que la ley irrumpa

¹³ ROCHA, A. (1951). De la prueba en derecho. Tercera Edición, Universidad Nacional. p. 66.

¹⁴ HINESTROSA, F. (2007). Tratado de las Obligaciones. Concepto, Estructura, vicisitudes. Universidad Externado de Colombia.p.663.

para asegurar que no se rompa el equilibrio entre las partes, vendando que se pueden dejar pendientes los intereses, puesto que el dinero genera rendimientos.

Como se indicó *ab initio*, no se pueden ignorar los preceptos 77 y 193 del CGP., y en caso particular, la apoderada de la entidad ejecutada también confesó de manera reiterada en sus excepciones, y en la propia sustentación de alzada los valores consignados y las respectivas fechas, que guardan armonía con los comprobantes allegados, en estos términos:

“En razón a lo anterior ratificamos el pago de las siguientes facturas:

- *FACTURA HUN0000407544: Dicho pago fue realizado el día veinte (20) de octubre de 2017 por valor de cinco millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil setecientos setenta y ocho mil pesos (\$ 5.455.778) MCTE, según consta en el comprobante de egreso No. CE1700031412. Es decir, fue pagada al 100 %.*
- *FACTURA HUN0000428413: Dicho pago fue realizado el día quince (15) de septiembre del año 2017 por valor de trescientos ochenta y dos mil seiscientos pesos (\$ 382.600) MCTE, según consta en el comprobante de egreso No. CE1700025523. Es decir, fue pagada al 100%.*
- *FACTURA HUN0000470374: Dicho pago fue realizado el día doce (12) de octubre de 2017 por valor de un millón doscientos sesenta y seis mil seiscientos treinta pesos (\$ 1.266.630) MCTE, cubriendo el cien por ciento del valor de la misma, según comprobante de egreso No. CE1700029863.*
- *FACTURA HUN0000536425: Dicho pago fue realizado el día trece (13) de octubre de 2017 por valor de cuatro millones ciento cincuenta mil seiscientos pesos (\$ 4.150.600) MCTE, según comprobante de egreso No. CE1700030044, cubriendo el valor del cien por ciento de la factura.*
- *FACTURA HUN0000536690: Dicho pago fue realizado el día trece (13) de octubre de 2017 por valor de noventa millones quinientos cincuenta y dos mil pesos (\$ 90. 552.000) MCTE, según comprobante de egreso No. CE1700030044, cubriendo el pago del cien por ciento de la factura.*
- *FACTURA HUN0000550629: Dicho pago fue realizado el día veinticinco (25) de octubre de 2017 por valor de sesenta mil ochocientos sesenta y un pesos (\$ 60.861.) MCTE, según comprobante de egreso No.*

CE1700031931. Es decir, a través de esta transacción fue pagada al 100%.

- *FACTURA HUN0000569818: Dicho pago fue realizado el día veinticinco (25) de octubre de 2017 por valor de un millón seiscientos setenta y ocho mil doscientos pesos (\$ 1.678.200) MCTE, según comprobante de egreso No. CE1700031929, completando el cien por ciento del valor de la factura.*
- *FACTURA HUN0000574205: Dicho pago fue realizado el día veinticinco (25) de octubre de 2017 por valor de dieciséis millones cuatro mil ochocientos pesos (\$ 16.004.800) MCTE, según comprobante de egreso No. CE1700031929, cubriendo el pago del cien por ciento del valor de la factura”.*

Evidentemente, es cristalino que la cuestión planteada en el sub examine resulta sustancialmente diferente al segundo supuesto contenido en el art. 1653 del C.C., ya que no hay elemento suasorio indicativo que la entidad demandante otorgará carta de pago del capital sin mencionar los intereses, más cuando insistió con pábulo en su cobro, en el juicio ejecutivo de primer grado. Entonces los desembolsos efectuados por la entidad ejecutada, se deben computar como abonos a la deuda, amén de que fueron efectuados casi un año después de su exigibilidad. Ese tema, por supuesto, escapa a la competencia del recurso, ya que deberá ser el juzgador de primer grado, en su momento, quien deberá concretar esos puntos, con los lineamientos de esta sentencia, en la etapa de liquidación del crédito, momento en el cual puede darse otro debate probatorio. Sin embargo, es preciso advertir al Juzgado 5° Civil del Circuito de Neiva, que no es de recibo una valoración fragmentaria de los medios probatorios, en especial la confesión, por las razones legales ya explicadas.

En definitiva, dado que no sería jurídico, como pretende la parte apelante, revocar la sentencia y terminar el proceso por pago, pues, se insiste, sólo reconocemos los abonos realizados, y la competencia se delimita por los exactos lindes planteados en el recurso contra la sentencia. Lo atinente a la liquidación de los créditos, y la terminación por pago, son de competencia de la primera instancia, que se resuelven mediante autos, en su momento, si hubiere lugar.

Por tal motivo, la sentencia de primera instancia debe ser modificada de forma parcial, específicamente en los ordinales primero y segundo. El primero, en el sentido de que la excepción denominada “PAGO PARCIAL”, que fue planteada

por FIDECOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., prospera de forma parcial, por lo que se adicionará, en el sentido de que, al momento de realizar la liquidación del crédito, se deberán tener como abonos los pagos efectuados, que fueran confesados por el apoderado de la entidad ejecutante. **En la relación que sigue** se incluyen las que este Tribunal ha encontrado, pero, se advierte, no serán las únicas que merezcan éste tratamiento, pues, obviamente, la actividad de la demandada no cesa y, aún después de la sentencia es posible que se hayan producido nuevos abonos.

No.	FACTURA	FECHA ABONO	VALOR ABONO
1	HUN0000428413	15/09/2017	\$ 382.600
2	HUN0000536425	13/10/2017	\$ 4.150.600
3	HUN0000536690	13/10/2017	\$ 90.552.000
4	HUN0000550629	25/10/2017	\$ 60.861
5	HUN0000569818	25/10/2017	\$ 1.678.200
6	HUN0000574205	25/10/2017	\$ 16.004.800

Como se dijo, las fechas y los valores reseñados se extraen del cardumen probatorio, tanto los comprobantes de pago del plenario, como la confesión de ambos apoderados de las partes trabadas en contienda, además que se debe advertir que la parte demandada enlistó facturas por las cuales no se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que fueron omitidas de dicha relación. Y en lo que atañe al ordinal segundo por su parte, debe ser corregido oficiosamente en tanto el juzgado de primer grado incurrió en patente *Lapsus calami* al señalar que se ordenaba a seguir adelante con la ejecución según el mandamiento de pago del 13-jul-2007, tal disposición desconoce los aspectos materiales del juicio, pues el mandamiento de pago, fue librado mediante auto del 09-abr-2018(fl. 72 del Cdo.Pricpal).

6. COSTAS

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso (art. 365#6 del C.G.P.). Por su parte, las costas impuestas en la primera instancia a la parte ejecutada se dejarán sin efectos, pues además de resultar avante la excepción denominada “PAGO PARCIAL”, asimismo el trámite ha de proseguirse en los términos establecidos en la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO. – MODIFICAR el ordinal **PRIMERO**, de la sentencia proferida el 21-ago-2019 por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Neiva, en el sentido de que la excepción denominada **“PAGO PARCIAL”**, que fue planteada por **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, prospera de forma parcial.

SEGUNDO. – MODIFICAR el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia proferida el 21-ago-2019 por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Neiva, en el entendido que se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución conforme a lo señalado en el mandamiento de pago del 09-abr-2018.

TERCERO. – ADICIONAR a la sentencia proferida el 21-ago-2019 por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Neiva, en relación de que al momento de realizar la liquidación del crédito, se deberán tener como abonos los pagos efectuados, por concepto de las facturas que aquí se ejecutan, abonos que fueron confesados por ambos apoderados de la *Litis*, como se explicó en la parte motiva y que, a la hora de la liquidación las partes y el Juzgado deberán consultar.

Los abonos que se reconocen son los siguientes, sin perjuicio de los que se demuestren al momento de liquidar el crédito:

No.	FACTURA	FECHA ABONO	VALOR ABONO
1	HUN0000428413	15/09/2017	\$ 382.600
2	HUN0000536425	13/10/2017	\$ 4.150.600
3	HUN0000536690	13/10/2017	\$ 90.552.000
4	HUN0000550629	25/10/2017	\$ 60.861
5	HUN0000569818	25/10/2017	\$ 1.678.200
6	HUN0000574205	25/10/2017	\$ 16.004.800



CUARTO. - REVOCAR el ordinal **CUARTO** de la providencia recurrida.

QUINTO. - NO condenar en costas en esta instancia, y dejar sin efectos la condena en costas establecida en la providencia apelada.

SEXTO. - DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Firmado Por:

**EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario



Código de verificación:

f0357742c96610abd566878cc1e65dd8558a84b23e311b4a03c2b2dca850afb

5

Documento generado en 13/07/2021 11:27:50 AM